

EIOPA-BoS-15/106 ES

Directrices sobre los métodos para la determinación de las cuotas de mercado para la elaboración de informes

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el reglamento de la AESPJ)¹, la AESPJ publica las directrices sobre la determinación de las cuotas de mercado para la elaboración periódica de informes restringidos de acuerdo con requerido por el artículo 35, apartado 11, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (en adelante la directiva Solvencia II)².
- 1.2. La finalidad de estas directrices es especificar los métodos a utilizar para la determinación de las cuotas de mercado a las que se refiere el artículo 35, apartados 6 y 7, y el artículo 254, de la directiva Solvencia II.
- 1.3. Las presentes directrices definen las cuotas de mercado correspondientes al 100 % de los mercados supervisados por cada autoridad nacional competente de acuerdo con la directiva Solvencia II.
- 1.4. Para calcular la cuota de mercado se tiene en cuenta el tipo de negocio, es decir, el negocio del seguro de vida y el negocio distinto al seguro de vida, en lugar de la autorización concedida a las empresas, es decir, la autorización del seguro de vida o la autorización del seguro distinto al seguro de vida.
- 1.5. La situación específica de las empresas mixtas y del mercado de reaseguros se ha tenido en cuenta debido a la complejidad potencial del perfil de riesgo. La AESPJ considera que esto deberá abordarse al tener en cuenta el criterio definido en el artículo 35, apartado 8, de la directiva Solvencia II.
- 1.6. En los Estados miembros donde haya un elevado volumen de actividad de reaseguros, la inclusión de dichas actividades en la cuota de mercado puede llevar a distintas exenciones frente a la consideración de cuatro cuotas de mercado distintas, dos para el seguro directo (de vida y de no vida) y dos para el reaseguro (de vida y de no vida). No obstante, como las autoridades competentes deben aplicar el artículo 35, apartado 8, de la directiva Solvencia II, es más probable encontrar más situaciones de empresas que tengan que presentar informes debido a la distorsión de la inclusión de las actividades de reaseguro en las cuotas de mercado.
- 1.7. La actividad desarrollada por las empresas de seguros y reaseguros a través de sus sucursales (dentro y fuera del EEE) y en régimen de libre prestación de servicios deberá considerarse en las cuotas de mercado correspondientes del país donde está ubicada la empresa.
- 1.8. Las empresas de seguros y reaseguros exentas deberán ser conscientes de que puede ser necesario que presenten informes en un futuro debido a los cambios

_

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión, DO L 331 del 15.12.2010, p. 48.

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

- en las cuotas de mercado recalculadas anualmente, incluso si el tamaño de su negocio permanece sin cambios.
- 1.9. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades de supervisión de conformidad con la directiva Solvencia II.
- 1.10. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.
- 1.11. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

Directriz 1 – Alcance del mercado

- 1.12. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que la cuota de mercado:
 - a) incluye el negocio suscrito por todas las empresas de seguros y reaseguros establecidas de acuerdo con el artículo 2 de la directiva Solvencia II;
 - b) no incluye el negocio suscrito por las empresas de seguros y reaseguros que cumplen el criterio establecido en el artículo 4 de la directiva Solvencia II.

Directriz 2 - Cálculo del mercado del seguro de vida

1.13. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que el mercado del seguro y reaseguro de vida se determina anualmente añadiendo la cantidad de las provisiones técnicas brutas del negocio del seguro de vida, incluyendo las provisiones técnicas para el seguro vinculado a un índice y el seguro en unidades de cuenta, de las empresas de seguros y reaseguros correspondientes identificadas en la Directriz 1.

Directriz 3 - Cálculo del mercado del seguro de no vida

1.14. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que el mercado del seguro y reaseguro de no vida se determina anualmente añadiendo la cantidad de las primas devengadas brutas del negocio del seguro de no vida de las empresas de seguros y reaseguros correspondientes identificadas en la Directriz 1.

Directriz 4 - Inclusión de las actividades de las empresas de seguros y reaseguros con un ejercicio fiscal distinto al año natural en el mercado

1.15. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que cuando una empresa de seguros o reaseguros tenga un ejercicio fiscal distinto al año natural, se tenga en cuenta la última información anual disponible en el cálculo del mercado del seguro de vida y de no vida.

Directriz 5 – Tratamiento de las empresas de seguros de vida y de no vida que prestan servicios tanto en el sector del seguro de vida como en el de no vida

1.16. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que una empresa de seguros o reaseguros que desarrolla una actividad tanto en el sector del seguro de vida como en el de no vida no queden exentas si su negocio supera el umbral del 20 % en una de las cuotas de mercado.

Directriz 6 - Información a utilizar para determinar el mercado

- 1.17. Las autoridades competentes nacionales deberán tener en cuenta la última información anual disponible en el régimen de solvencia anteriormente en vigor en la medida de lo posible para aplicar las directrices 1 a 5 en relación con el primer y segundo año de aplicación de la directiva Solvencia II.
- 1.18. Las autoridades nacionales competentes deberán tener en cuenta la información proporcionada en las plantillas de informes cuantitativos anuales S.05.01 y S.12.01 según se define en la norma técnica de ejecución sobre comunicación de información con fines de supervisión³ en el tercer y posteriores años tras la aplicación de la directiva Solvencia II.

Directriz 7 - Información a las empresas

1.19. Las autoridades nacionales competentes deberán informar dentro de un periodo de tiempo razonable a las empresas de seguros y reaseguros sobre la concesión a éstas de una exención de la obligación de presentar informes trimestrales o anuales caso por caso.

Directriz 8 – Información a las empresas que son parte de un grupo

1.20. Las autoridades nacionales competentes deberán informar a las empresas de seguros y reaseguros que son parte de un grupo sobre el proceso, incluyendo el periodo de tiempo, para demostrar, a juicio de la autoridad de supervisión, que los informes trimestrales o los informes anuales son inadecuados caso por caso, dada la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo y teniendo en cuenta el objetivo de estabilidad financiera.

Directriz 9 - Consulta con el supervisor del grupo

1.21. Al evaluar la solicitud de exención de las empresas de seguros y reaseguros que son parte de un grupo, las autoridades nacionales competentes deberán tener en cuenta la opinión del supervisor del grupo.

³ El documento de consulta para la presentación de información sobre la norma técnica de ejecución, incluyendo las plantillas, puede consultarse aquí: https://eiopa.europa.eu/Pages/Consultations/Public-consultation-on-the-Set-2-of-the-Solvency-II-Implementing-Technical-Standards-(ITS)-and-Guidelines.aspx

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.22. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.23. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.24. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.25. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.26. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.